



2
76
20

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados las boletas emitidas por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como aquellas consignadas en la captura de pantalla obtenida del portal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

respecto de la toma instalada en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de marzo de dos mil veinticinco,

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

veracruz
2025-01-12T14:45:00





en donde se refutó los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.-----

3.- En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulará su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el uno de abril de dos mil veinticinco. -----

4.- Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que, dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó, a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.-----

5.- Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.-----

6.- Por auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y:-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, y 3 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) En esa tesis, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, expuso en su **primer** causal de improcedencia medularmente que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos



-3-

92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado fue dirigido a una persona diversa y no al actor.

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **infundado**, ya que los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."





Bajo esa consideración, se advierte que en el presente asunto no versa sobre determinar derechos reales del accionante, si no que al ser usuario del servicio durante el periodo en que se causó la contribución, por lo tanto, de autos se desprenden diversas documentales que acreditan el interés legítimo de la demandante, tales como: original de las boletas de derechos por el suministro de agua de los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
y la impresión del portal de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
y la impresión del recibo de pago del servicio expedida a favor de la accionante en donde constan que su domicilio es el inmueble ubicado **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

B) Como segunda causal que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracciones VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud, de que con la emisión de las Boletas de Agua de la constancia de adeudos y del Formato Múltiple de pago que se pretenden impugnar, no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de este Juzgador, la causal en estudio es infundada, toda vez que contrario a lo que refiere la demandada, las Boletas por Derechos por el Suministro de Agua en cuestión, son actos que provocan un agravio en materia fiscal al hoy actor, dado que en estos se le señala un importe bimestral que como gobernado debe cubrir, por el consumo de agua.---

Actos que sí le generan perjuicio al actor, mismos que pueden ser impugnados desde este momento ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..."

De tal forma, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarla; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."-----

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once."

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala: -----

"ARTÍCULO 174. La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.





Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

La autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita, y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, las boletas de agua que se combaten sí es un acto impugnable, pues se trata de determinaciones de créditos fiscales por concepto de derechos de agua.-----

C) En su causal de improcedencia tercera la autoridad demandada solicita el sobreseimiento señalado en los artículos 92, fracción IX, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora pretende impugnar un crédito fiscal que es inexistente. -----

Al respecto, este Juzgador considera desestimar la causal de sobreseimiento planteada, en razón de que los argumentos que hace valer la autoridad demandada se encuentran encaminados a controvertir la operancia de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda; circunstancia que está implícitamente relacionado con la existencia del acto impugnado, lo cual en todo casi sería cuestión el estudio del fondo del presente juicio.-----

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-" Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

derechos por el suministro de agua de los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como aquellas consignadas en la captura de

pantalla obtenida del portal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

correspondientes a los bimestres: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX correspondientes a la toma instalada en Calle

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX debidamente descritas en el Resultado 1 de esta sentencia.

CUARTO.- Esta Tercera Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del primer y cuarto conceptos de nulidad en el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora manifiesta medianamente que las boletas impugnadas, no cumplen con los requisitos de legalidad, toda vez que no contiene el fundamento de su competencia y la firma autógrafa en la misma, y en ese sentido carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, dado que como se aprecian de las boletas de derechos por el suministro de agua correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 - I
Dato Personal Art. 186 - I
Dato Personal Art. 186 - I
Dato Personal Art. 186 - I

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en las mismas no se establece

la forma en la que la autoridad determina el crédito fiscal. Asimismo, los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - I
no señalan el procedimiento que se siguió para clasificar el tipo de consumo, aunado a que no se le dio a conocer los actos impugnados.

TJ/III-12108/2025



A-142408-2025



La autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifiesta que la parte actora en sus conceptos de nulidad, mismos que se refutan de manera conjuntada la estrecha relación que guarda entre sí, que procede la nulidad de la Boleta de Agua impugnada, debido a que no cumplen con los requisitos de legalidad que establece el artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad, esto es que contenga firma autógrafa, el procedimiento que se llevó a cabo para establecer el monto adecuado, así como la falta de fundamentación y motivación del acto recurrido; por lo que, la parte actora es inoperante ya que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse.-----

a) Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que, a pesar de lo argumentado por la demandada, dicho acto, está obligado a cumplir con determinados requisitos de legalidad, como lo es la obligación de fundar y motivar los actos, con el fin de evitar que se emitan actos arbitrarios, y en los actos en estudios es evidente que fue emitido carente de una debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquella, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficio el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera. En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, artículos en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. -----

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivo debidamente los actos administrativos impugnados, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, la autoridad demandada debió precisar mediante las fracciones del artículo 81 y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como calculó dicho consumo, así mismo, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; por lo tanto al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante, de no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

de las Boletas de Agua impugnadas, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 172, fracción III, inciso C) segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

"ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

III. USO NO DOMÉSTICO.

...

c) ...

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción."

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos, por no citar específicamente la fracción ajustable al acto que se impugna. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:-----

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL: Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación





presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora.)

En atención a lo anterior, es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que las autoridades que emiten el acto de molestia, fundamenten y motiven debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular. -----

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos impugnados.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987."

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad. -----

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad del acto sujetos a debate, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de





fundar y motivar su acto, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"Registro No. 187531

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Página: 1350

Tesis: I.6o.A.33 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

b) Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Art. 14.- ..."

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...".

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cabe destacar que, la garantía de audiencia, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los requisitos siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 1) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 2) La oportunidad de alegar.
- 3) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia P.J. 47/95, Registro 200234, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual, dispone a la letra lo que se indica enseguida:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse





estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por otra parte, resulta indispensable indicar que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

De lo anteriormente reproducido, se observa que cuando el promovente del juicio alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar así lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda la autoridad deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, debido a que la actora manifestó desconocer los créditos fiscales de los derechos por el suministro de agua de los bimestres de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

toma instalada en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

consignadas en la captura de pantalla de la consulta del portal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley citada en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda, debía acompañar constancia de los actos administrativos, lo cual no fue cumplimentado por ésta, situación por la que no desvirtuó la negativa alegada por el actor, negándole el derecho de conocer los actos recurridos y con ello brindarle la oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, en tales condiciones, resulta evidente que la autoridad responsable transgrede en perjuicio de la accionante la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Constitución Federal, de ahí, lo fundado del planteamiento sujeto a estudio.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia XVI.10.A.T. J/7, Registro 167895, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Federación y su Gaceta en el mes de febrero de dos mil nueve, Tomo XXIX, Página 1733, cuyo rubro y contenido son:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

Asimismo, lo expuesto en los párrafos que anteceden tiene fundamento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro 170712, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, Página 203, misma que dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005





-16-

(cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos legales las **Boletas por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

así como aquellas consignadas en la captura de

pantalla obtenida del portal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México,

correspondientes a los bimestres: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX relativo a al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

debiendo emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a la autoridad demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12108/2025

84

-17-

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resuelve y firma el Magistrado en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. -----

AGJ/NFGT/JVMP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-12108/2025



A-142408-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-12108/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

JUN 12 108/2025



Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----

El día veintitres de junio de dos mil veinticinco,
surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veinte de junio de dos mil veinticinco,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe